



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1408-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2016-00448-00
incidentalita:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I.#1091367451 Representado por MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Incidentada:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. en su condición de superior jerárquica de la GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPSS.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGALAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPSS.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras entidades:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Recibido el expediente de segunda instancia sobre la consulta de la sanción por desacato de la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de Nueva EPS, dentro del trámite de la presente ACCIÓN DE TUTELA, se observa que el H. Magistrado Dr.

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022) lo confirmo.

Finalmente, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se había abstenido de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto hubiera sanción en firme y como quiera que, con proveído la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial confirmó y NO modifico la sanción aquí impuesta, es del caso, ordenar la compulsa de copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue disciplinariamente al funcionario sancionado por desacato a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, este despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022):

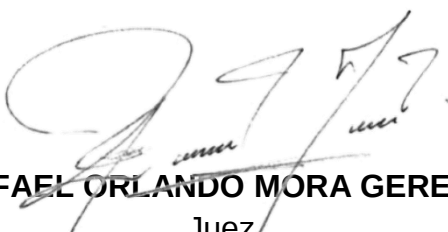
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de Julio de 2022, pronunciado por la Juez Tercer de Familia de Cúcuta en el incidente de desacato adelantado por Magerlin Yessenia Arévalo Riaño, en representación de su hijo K.A.A.A., en contra de Nueva EPS, con arreglo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue disciplinariamente al funcionario sancionado por desacato a lo ordenado en el fallo de tutela. **LÍBRENSE** los oficios a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a NUEVA EPS, para materializar la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE:


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1402

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00230-00
Parte demandante	FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA 304 541 1285 yoanvill@gmail.com ;
Parte demandada	IRENE GARCIA GARCIA Calle 5 # KDX-36, barrio El Baho Sardinata Norte de Santander 321 428 1517 y 313 299 1325 Sin Correo Electrónico
Apoderados	Abog. URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA 304 541 1285 y 314 483 2178 Andresuriel44@hotmail.com ;

Analizado el expediente del referido asunto se observan dos cosas:

- ✓ **La primera:** el Auto # 1178, mediante el cual se admite la demanda, quedó con error en cuanto a la fecha quedando escrito 30 de mayo de 2.022 y que lo correcto es 23 de junio de 2.022. En consecuencia, se corrige dicho error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando para todo efecto el Auto # 1178 con fecha 23 de junio de 2.022.
- ✓ **La segunda:** la parte demandante y apoderado no han notificado dicha providencia a la parte demandada. Así las cosas, se concede el término de 30 días a la parte demandante y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13/2022, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d81ca07d0c9715d13ac2bbdbb7ea97757e7654fc39a708ccaa35310f7bf70c**

Documento generado en 01/08/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1397

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00258-00
Parte demandante	JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ CC # 1.093.740.489 Manzana 23 casa 13 Torcoroma 2 Cúcuta 312 7604596 Jonathan.duarte4736@correo.policia.gov.co Abog. OSWALDO SALDADARRIAGA MENDOZA T.P # 241.627 312 3335911 oswaldosaldarriaga@hotmail.com
Parte demandada	YENNY YASMIN ANGARITA TORO CC # 27.798.232 Manzana 23 casa 13 Torcoroma 2 Cúcuta 312 4044127 - Sin Correo Electrónico

Como quiera que la demanda no se subsanó de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, **se rechazará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez

AMMS-9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f6b6adbcaadff5c59e3f9df37d09b844309e7cf15c90cc2732ed3b80ae8e4**

Documento generado en 01/08/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1399

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00269-00
Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Comisario de Familia de Cúcuta, N. de. S. av. 5 # 15AN – 70 Barrio San Eduardo, Cúcuta, N. de S. 314 4187657 <i>Sin dirección electrónica</i> ELYN STEFANNY ARCINIEGA AMAYA Representante legal del niño J.E.E.A calle 1 KDX Boconó allisonlargo@gmail.com
Demandado	Herederos determinados del decujus HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA <i>sin dirección física</i> <i>sin dirección electrónica</i>

Como quiera que la demanda no se subsanó de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e2751b412d3235937acdd56e09924cb7c9082184c6887848fdd0f94cc0468**

Documento generado en 01/08/2022 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 166 - 2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00277-00
Accionante:	DIANA KARINA CORTES DELGADO C.C. # 1092349667, quien actúa como agente oficioso DORIS CORTES DELGADO C.C. # 37.255.951 Urbanización Villas de Sevilla, Carrera 3 C # 6-20 3133405662 Dianakarillacortes04@gmail.com ;
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS mecassaluddomiciliaria@gmail.com ; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

	GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co
	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS:

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos familiares, económicos y de salud, para decir que, la señora DORIS CORTES DELGADO tiene 63 años, afiliada a NUEVA EPS, régimen subsidiado, Sisbén 2, que en la actualidad padece una enfermedad catastrófica “CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA el cual fue diagnosticado en el presente año, además le diagnosticaron NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANNII COMPLEX) EN RESOLUCIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I, actualmente tiene una TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA con oxígeno las 24 horas del día.” requiere el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas, en la actualidad es cuidada por la agente oficiosa en esta tutela DIANA KARIANA CORTES DELGADO, quien también responde por los cuidados de su menor hija, subsistiendo del trabajo de como empleada del servicio doméstico y en estos momentos de enfermedad de su madre no puede salir a trabajar para conseguir los recursos diarios para subsistir, que la Nueva Eps le suministro el servicio de enfermería hasta el 15 de julio de 2022.

II. PETICIÓN:

Que NUEVA EPS le autorice:

- Se ampare el derecho a la salud y vida digna de la señora DORIS CORTES DELGADO.
- Que se ordene a la NUEVA EPS suministrar y autorizar ENFERMERA por 12 horas diarias.

- Que se ordene a la NUEVA EPS suministrar las terapias físicas y de fonoaudiología.
- Que se ordene a la NUEVA EPS se le asigne una cama hospitalaria con el colchón anti escaras.
- Se ordene a la NUEVA EPS protección integral del derecho de la salud.

III. PRUEBAS:

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- ✓ Documento de identidad de la Accionante.
- ✓ Documento de identidad de la agente oficiosa.
- ✓ Historia clínica de la actora.
- ✓ Certificado de Dependencia funcional emitido por MECAS salud domiciliaria SAS.

Con auto de fecha 15/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la Administradora de Recursos de la salud ADRES, el Departamento Nacional Planeación, la Oficina de Caracterización socio económica SISBEN Cúcuta, la Supersalud, la Nueva EPS y la Agente Oficiosa, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o*

vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

- b) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud - POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

V. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DORIS CORTES DELGADO, quien actúa a través de DIANA KARINA CORTES DELGADO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio continuo de una enfermera domiciliaria 12 horas y terapias físicas ya que solo se le suministró hasta el 15/07/2022. En escrito anexado al expediente digital (número consecutivo 21) la agente oficiosa manifiesta la demora en autorizar el plan de manejo que envió la IPS MECAS a la nueva EPS encontrándose en estos momentos sin los servicios prescritos por el médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de esa entidad, las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la

unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giranantes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que la señora DORIS CORTES DELGADO se en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al del **GRUPO C2 – VULNERABLE**.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, la atención integral, el servicio de atención domiciliaria, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales.

Así, mismo manifiesta que el servicio de salud debe prestarse de manera ininterrumpida, bajo la premisa que el servicio de salud es un servicio público esencial, el cual no puede ser interrumpido, como la ha aseverado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- ✓ La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado SISBEN 2.
- ✓ NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- ✓ En cuanto a la atención domiciliaria por FISIATRIA, FONOAUDIOLOGIA y FISIOTERAPIA, se ha solicitado por medio de correo electrónico a la **IPS MECAS - SALUD DOMICILIARIA SAS**, soporte de prestación del PAD (plan de atención domiciliaria) con terapias y del servicio de enfermería. (En gestión).
- ✓ No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS. Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la Accionante en cuanto a suministro de pañales, cremas anti escaras, servicio de cama, y cuidador domiciliario porque es deber familiar.
- ✓ Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", observa en su Artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Lo anterior quiere decir, palabras más palabras menos, en ningún caso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC, cuando estos sean superiores a los techos máximos que establezca el Ministerio de Salud, con el fin de promover el uso eficiente de los recursos.
- ✓ Los insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS.
- ✓ El médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto medicocientífico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS, de manera que al Juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar ha dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras de restablecer o mejorar su estado de salud.

- ✓ Sólo se podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud cuando el suministro: sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; sea insustituible por lo cubierto en el PBS; sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.
- ✓ El cuidador no es un servicio médico, y debe, en principio, ser garantizado por el núcleo familiar del paciente. Así en la providencia mencionada finalmente se indicó “En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.
- ✓ Adicional a lo anterior, conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en la Sentencia T-760 de 2008, la cual resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue la tutela por improcedente, por vulneración de derechos y se deniegue el tratamiento integral y en caso de concederse, se adicione en la parte resolutive del fallo, la facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

LA AGENTE OFICIOSA, en correo allegado el día 22/07/2022 informa a la Nueva EPS solo autorizó la enfermera por 7 días y las terapias de fisioterapeuta por 60 terapias, a su vez tengo solo evidencia de la autorización del servicio Control de Asistencia Auxiliar de Enfermería Domiciliaria. Cabe la pena resaltar que la fisioterapeuta viene 2 veces al día de lunes a viernes, fin de semana ni feriados va

a la casa. A su vez quiero aclarar que el resto del Plan de Manejo que el médico envió aún no lo ha autorizado la Nueva EPS.

“...Por medio de la presente yo DIANA KARINA CORTES DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.349.667 de Villa del Rosario, me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de comunicarle que la Nueva EPS solo me autorizó la enfermera por 7 días y las terapias de fisioterapeuta por 60 terapias, a su vez tengo solo evidencia de la autorización del servicio Control de Asistencia Auxiliar de Enfermería Domiciliaria. Cabe la pena resaltar que la fisioterapeuta viene 2 veces al día de lunes a viernes, fin de semana ni feriados va a la casa. A su vez quiero aclarar que el resto del Plan de Manejo que el médico envió aún no lo ha autorizado la Nueva EPS. No autorice nada personalmente, ya que la IPS se encarga de enviar y autorizar directamente los procedimientos médicos ante la Nueva EPS. A su vez quiero informar que la señora DORIS CORTES DELGADO desde el viernes 15 de Julio del año en curso, se encuentra sin atención de enfermera domiciliaria, solo tiene atención de fisioterapeuta. En mi alegato resalto lo siguiente: Que la IPS MECAS menciona que la autorización se demora de 10 a 15 días hábiles en ser enviada a la Nueva EPS y a su vez esta demora también de 10 a 15 días hábiles en dar respuesta a la autorización del Plan de Manejo que envía el doctor Marcos Fernando Estupiñán Suárez, por lo cual me encuentro preocupada porque no contamos con los servicios mencionados en el Plan de Manejo, y a su vez yo no he podido trabajar por lo que no puedo dejar a mi mamá sola...”

Que la NUEVA EPS no autoriza nada personalmente, ya que la IPS se encarga de enviar y autorizar directamente los procedimientos médicos ante la Nueva EPS
DIANA KARINA CORTES DURAN agente oficiosa de la accionante informa que la señora DORIS CORTES DELGADO desde el viernes 15 de Julio del año en curso, se encuentra sin atención de enfermera domiciliaria, solo tiene atención de fisioterapeuta.

RECALCA la agente oficiosa que la IPS MECAS menciona que la autorización se demora de 10 a 15 días hábiles en ser enviada a la Nueva EPS y a su vez esta demora también de 10 a 15 días hábiles en dar respuesta a la autorización del Plan de Manejo que envía el doctor Marcos Fernando Estupiñán Suárez, por lo cual me encuentro preocupada porque no contamos con los servicios mencionados en el Plan de Manejo, y a su vez yo no he podido trabajar por lo que no puedo dejar a mi mamá sola.

LA IPS MECAS guardo silencio pese a ser notificada de la presente acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que según la última valoración realizada por la IPS MECAS Salud Domiciliaria en fechas 09/07/2022, la señora DORIS CORTES DELEGADO, de 63 años, presenta los siguientes diagnósticos: “ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB

VARIANTE ESPORADICA - NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) - POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA - DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA - HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I SE VALORA PACIENTE FEMENINA EN SEPTIMA DECADA DE LA VIDA, EN DOMICILIO, CUIDADOR PRIMARIO PRESENTE, EN CONTEXTO DE ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA, YA VALORADA POR NEUROLOGÍA QUIENES INDICAN MANEJO PALIATIVO, YA QUE ENFERMEDAD NO TIENE CURA, ES NEURODEGENERATIVA, NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) CUMPLIÓ MANEJO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM, TIENE POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I. EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN PACIENTE EN REGULARES-MALAS CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SOMNOLIENTA, CON CIFRAS TENSIONALES EN RANGOS NORMALES, USUARIA DE TRAQUEOSTOMIA CON REQUERIMIENTOS DE OXIGENO POR VENTURY A 3LTS/MIN, ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMIA, DIURESIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS, CON DEPENDENCIA TOTAL PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES BASICAS DIARIAS.

Motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por todas las patologías que presenta la señora DORIS CORTES DELGADO, por su avanzada edad y condición de salud, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que a la señora DORIS CORTES DELGADO, instauróla presente acción constitucional a través de agente oficiosa, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de en forma continua y conforme de ordena el médico tratante en su plan de manejo prescrito el día 9/07/2022.

Página 1 de 2
Historia clínica 37255951



Entidad NUEVA EPS SUBSIDIADO
Dirección -
Ciudad NORTE DE SANTANDER
E-mail
Responsable

PLAN DE MANEJO INGRESO A PAD

IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS
NIT 90088925-4
Teléfono 322 7664978
Identificación CC 37255951
Fecha de nacimiento 09/07/1959

Dirección CRA 15 28-28 BARRIO CENTRO
Email mecassalud.domiciliaria@gmail.com
Paciente DORIS CORTES DELGADO
Edad 63 **Sexo** F **Régimen** SUBSIDIADO

Estado civil
Barrio
Departamento NORTE DE SANTANDER
Parentesco

Ocupación
Zona Urbana
Teléfono 3106091091 - 3106091091
Teléfono

Estrato
N. Afiliación
Tipo vinculación SUBSIDIADO

Fecha: 11/07/2022 16:00

Código	Servicio solicitado	Cant. día	Cant. mes	Justificación
E985112	PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA MENSUAL DOMICILIARIO	1	1	TERAPIAS RESPIRATORIAS + ASPIRACIÓN DE SECRECIONES #40
890111	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	12	1	EL OBJETIVO DE LA FISIOTERAPIA ES PROMOVER, MANTENER, RESTABLECER Y AUMENTAR LA MOVILIDAD DE LAS EXTREMIDADES Y PREVENIR ANQUILOSIS Y DEFORMIDAD. ESTO MEJORA LA CALIDAD DE VIDA. (EVENTO).
902210	HEMOGRAMA IV	1	1	
903825	CREATININA EN SUERO, GRUPO U OTROS	1	1	
903841	GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1	1	
890108	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR PSICOLOGÍA	1	1	ACOMPANIAMIENTO POR PSICOLOGÍA, DEBIDO A ENFERMEDAD TERMINAL
890126	AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO	30	1	SS SERVICIOS DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS POR 30 DÍAS PARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1- SUMINISTRAR MEDICAMENTOS 2- MONITOREO DE SIGNOS VITALES 3- ASEO E HIGIENE PERSONAL Y DEL ENTORNO. 4- CAMBIOS DE POSICIÓN. 5- ASISTENCIA EN LAS COMIDAS, 6- CUIDADO DE GASTROSTOMIA Y TRAQUEOSTOMIA, 7- MANEJO DE OXIGENO Y MONITOREO.
E891866	ATENCIÓN INTEGRAL HERIDAS DE BAJA COMPLEJIDAD	10	1	CURACIÓN CADA 3 DÍAS EN REGIÓN SACRA
890112	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA	20	1	TERAPIAS RESPIRATORIAS + ASPIRACIÓN DE SECRECIONES (EVENTO).


 MARCOS FERNANDO ESTUPIÑÁN SUÁREZ
 CC: 1094281511

1. Terapias respiratorias + aspiraciones de secreciones # 40
2. Acompañamiento por psicología debido a su enfermedad terminal
3. Servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas por 30 días.

Así mismo el día 11/07/2022 en el plan de manejo prescribe:

1. TERAPIAS FISICAS #12
2. TERAPIAS RESPIRATORIAS + ASPIRACIÓN DE SECRECIONES #60
3. Valoración por FISIATRIA para requerimiento cama hospitalaria.
4. Acompañamiento por psicología.
5. Auxiliar de enfermería por 12 horas por 30 días

Respecto a la CAMA HOSPITALARIA el profesional de la salud no le emitió a la misma ninguna orden médica para servicio, lo que solicita es la valoración por FISIATRIA para tal requerimiento, no para que la EPS asuma dicho servicio como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, quien pretendió mezclar dicha atención con la valoración recibida por parte de la IPS MECAS, por tanto, no se observa ninguna vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS ni la IPS MECAS, habida cuenta que esta dos entidades le han brindado a la actora todos los servicios médicos que ha requerido conforme a las prescripciones médicas y con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional. **"SE SOLICITA VALORACIÓN POR FISIATRIA PARA REQUERIMIENTO DE CAMA HOSPITALARIA - SE SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO POR PSICOLOGÍA - SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HRS POR 30 DÍAS DEBIDO A ESTADO ACTUAL DE PACIENTE - SE SOLICITA CURACIÓN DE HERIDAS DE BAJA COMPLEJIDAD"**

Así las cosas, sería del caso denegar el amparo solicitado, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza la señora

DORIS CORTES DELGADO, por su edad avanza y estado de salud, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión; que el servicio médico (VALORACION POR FISIATRIA PARA EL REQUERIMIENTO DE CAMA HOSPITALARIA) y atenciones que requiere, son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física y que la accionante no tiene las condiciones económicas para sufragar el mismo por su cuenta, dado que se encuentra afiliada en NUEVA EPS por el REGIMEN SUBSIDIADO, SISBEN 2, del que se puede inferir la que la capacidad económica de la accionante y de su agente oficiosa en estos momentos en que no trabaja por la necesidad de cuidar a su madre que se encuentra prostrada en cama y sin ninguna posibilidad de moverse y atender sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que requiere la actora, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente el mínimo vital de la parte actora, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la accionante.

Por ello, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, atendiendo además, la sugerencia realizada a la accionante en valoración del médico tratante, en el sentido que se evalúe la necesidad de ordenarle a la actora el servicio de **VALORACION POR FISIATRIA PARA EL REQUERIMIENTO DE CAMA HOSPITALARIA y ACOMPAÑAMIENTO POR PSICOLOGÍA** el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro del servicio médico de **FISIATRIA PARA EL REQUERIMIENTO DE CAMA HOSPITALARIA y ACOMPAÑAMIENTO POR PSICOLOGÍA** por ser una paciente en estado terminal, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; pero, para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria a la señora DORIS CORTES DELGADO, para que el galeno de su red de servicios le determine a ciencia cierta si es necesario o no dicho requerimiento.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y como quiera que la señora DORIS CORTES DELGADO, es sujeto de protección especial, el Despacho considera imperioso protegerle al mismo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, toda vez que, iterase, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de estos derechos ius fundamentales del actor, por ende, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora DORIS CORTES DELGADO C.C. # 37.255.951, **UNA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA CON EL MÉDICO FISIATRIA y ACOMPAÑAMIENTO POR PSICOLOGÍA** por ser una paciente en estado terminal, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de

ordenarle o no el servicio CAMA HOSPITALARIA, para el manejo de los diagnósticos ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA - NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) - POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA - DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA - HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I SE VALORA PACIENTE FEMENINA EN SEPTIMA DECADA DE LA VIDA, EN DOMICILIO, CUIDADOR PRIMARIO PRESENTE, EN CONTEXTO DE ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA, YA VALORADA POR NEUROLOGÍA QUIENES INDICAN MANEJO PALIATIVO, YA QUE ENFERMEDAD NO TIENE CURA, ES NEURODEGENERATIVA, NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) CUMPLIÓ MANEJO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM, TIENE POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I y, en caso de que el galeno lo ordene, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora DORIS CORTES DELGADO, en el término de **dos (2) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico que le haya sido prescrito a la señora DORIS CORTES DELGADO, sólo en esa valoración.

En cuanto a la enfermera por 12 horas por 30 días, las 40 terapias respiratorias y 12 terapias físicas, teniendo en cuenta la repuesta de la agente oficiosa que se le están practicando a la señora DORIS CORTES DELGADO no como lo autorizo el médico tratante se **ORDENA** a la Sra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS MECAS** que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME, REALICE Y/ O RESTABLEZCA** a la señora **DORIS CORTES DELGADO C.C. # 37.255.951**, las 40 Terapias respiratorias + aspiraciones de secreciones, las 12 terapias físicas y el Servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas por 30 días, conforme lo ordeno el médico tratante, servicios que fueron suspendidos a partir del 15/07/2022 y a la fecha de no hay constancia que este servicio se haya restablecido.

		CONTROL DE ASISTENCIA AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA		Versión: 01 Fecha: 26/07/2019 Página 1 de 1
Nombre del paciente: Doris Cortes Delgado		Cedula del Paciente: 37 255 951		
Numero de Autorización: 18779 2882		Complejidad del Paquete: Enfermería 8 horas		
		FIRMA DEL PACIENTE		
N°	FECHA	OBSERVACIONES		
1	9-8-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
2	10-8-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
3	11-08-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
4	12-08-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
5	13-08-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
6	14-08-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
7	15-08-22	Auxiliar de enfermería 8 horas	Doris Cortes	
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				

Avenida 2 E No. 6-70 Barrio La Ceiba
 Teléfono: 5738378 - 3227664878
 Email: mecasaluddomiciliaria@gmail.com

De otro lado, no se concederá tratamiento integral alguno a la señora DORIS CORTES DELGADO, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727- 2011); en segundo lugar, la parte actora no lo solicitó ni demostró ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVAEPS, ni que esta entidad le hubiese negado algún servicio, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accedea al pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **DORIS CORTES DELGADO C.C. 37 255 951**, quien actúa a través de agente oficiosa, respecto a la valoración por **FISIATRIA y el acompañamiento por psicología por ser una paciente en estado terminal**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o

quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME y REALICE**, a la señora **DORIS CORTES DELGADO C.C. # 37.255.951**, una **valoración médica domiciliaria con el médico FISIATRA y el acompañamiento por psicología por ser una paciente en estado terminal**, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio CAMA HOSPITALARIA, para el manejo de los diagnósticos ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA - NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) - POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA - DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA - HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I SE VALORA PACIENTE FEMENINA EN SEPTIMA DECADA DE LA VIDA, EN DOMICILIO, CUIDADOR PRIMARIO PRESENTE, EN CONTEXTO DE ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB VARIANTE ESPORADICA, YA VALORADA POR NEUROLOGÍA QUIENES INDICAN MANEJO PALIATIVO, YA QUE ENFERMEDAD NO TIENE CURA, ES NEURODEGENERATIVA, NEUMONIA POR BRONCOASPIRACIÓN (+ ACINETOBACTER BAUMANII COMPLEX) CUMPLIÓ MANEJO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM, TIENE POP (20/06/2022) TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESTADIO I. **y se haga el respectivo acompañamiento psicológico a la paciente en estado terminal.**

TERCERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **DORIS CORTES DELGADO C.C. 37 255 951**, quien actúa a través de agente oficiosa, En cuanto a la enfermera por 12 horas por 30 días, las 40 terapias respiratorias y 12 terapias físicas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ORDENAR a la Sra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS MECAS** que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME, REALICE Y/O RESTABLEZCA** a la señora **DORIS CORTES DELGADO C.C. # 37.255.951**, las 40 Terapias respiratorias + aspiraciones de secreciones, las 12 terapias físicas y el Servicio de auxiliar de enfermería por 12 horas por 30 días, conforme lo ordeno el médico tratante, servicios que fueron suspendidos a partir del 15/07/2022 y a la fecha de no hay constancia que este servicio se haya restablecido.

QUINTO: NO CONCEDER tratamiento integral a la señora **DORIS CORTES DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento. iterase. sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (**tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo

personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA
DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1407-2022

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00303-00
Accionante:	WILSON BAUTISTA MARTINEZ C.C. # 12.457.178 Evithba2407@gmail.com ; 310 575 7360
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co EPS COOSALUD notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. (ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES CONVERTIDA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017) GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

S.A.
GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
GERENCIA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA
GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L.

	POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co CLÍNICA MEDICAL medicalduerte@gmail.com recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co C-I BULK TRADINK SUR AMERICA SAS 3125330160 3232798718 amartin@bulktrading.com.co;
Nota: Notificar al accionante, C-I BULK TRADINK SUR AMERICA SAS, Colpensiones, Coosalud y Clínica Medical Duarte.	

Vistas las contestaciones recibidas, se hace necesario hacer

- **VINCULAR** al C-I BULK TRADINK SUR AMERICA SAS, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **cuatro horas(04)**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, allegue un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- **REQUERIR** al accionante **WILSON BAUTISTA MARTINEZ** para que en el perentorio término de **cuatro horas(04)**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto;
 - **ALLEGUE COPIA LEGIBLE** la historia clínica del accidente al que hace mención en la presente acción de tutela.
 - **INFORME** si solicitó a **COOSALUD** le califique el origen y PCL respecto a los diagnósticos determinados el día del accidente y que allegue prueba
- **REQUERIR A COLPENSIONES** para que en el perentorio término de **cuatro horas(04)**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **ALLEGUE** la petición de calificación del actor e informe las razones por las que no ha emitido dictamen respecto a los diagnósticos determinados por el accidente del 1/11/2021 que nada tiene que ver con calificaciones anteriores y que se pronuncie sólo respecto a dicho evento.
 - **INFORME** concretamente qué diagnósticos le fueron determinados al actor por el accidente del 1/11/2021 y por qué no ha emitido calificación si el evento ocurrido al actor fue en bicicleta no actividad laboral del que se presume el origen común hasta

- **REQUERIR a COOSALUD** para que en el perentorio término de **cuatro horas (04)**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, de respuesta al traslado de la acción de tutela que le fue notificada el 22/0/2022 siendo las 5:31PM-
- **REQUERIR a la CLINICA MEDICAL DUARTE** para que de respuesta a la presente acción de tutela.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al vinculado que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR al vinculado que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital

(Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a al vinculado que, no envíen correos electrónicos fuera del horariolaboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b966370d9fb719dc9c93651247d97116315b6cf0f10a30225d96dc1e35a39b0**

Documento generado en 01/08/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1409 -2022

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00312-00
Accionante:	JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 1126788046 310 318 3046 mono-10orozco@hotmail.es ;
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS. Gerente de RECAUDO Y COMPENSACIONES NUEVA EPS- y/o quien haga sus veces. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se

y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la NUEVAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato**

a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 5/07/2022, hora 3:10 PM de manera virtual al correo Documento.soporte@nuevaeps.com.co; por el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 11267880046, mediante el cual solicitó la devolución de dineros por doble pago en el mes de mayo de 2022, **debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada deresolver de fondo la solicitud del accionante.**
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos).

búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 6/07/2020, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecf913340521537a9629ed18c941d09f397afea5143317e8d5ac26cb180550**

Documento generado en 01/08/2022 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>